

de común acuerdo, un tercer perito, cuyo dictamen se tendrá por inapelable, salvo que fijare una cantidad inferior a la expresada en las manifestaciones, pues entonces subsistirá la declarada por el causante.

Art. 23. La designación del perito, por parte de los causantes, se hará dentro del plazo de tres días de la fecha en que hubieren sido notificados por la inspección fiscal. Si transcurrido ese plazo, sin que el interesado nombre el perito que le corresponde, o si se negare a nombrarlo o a intervenir en su caso, en la diligencia del nombramiento de un tercer perito, subsistirá la base señalada por la oficina fiscal, sin lugar a reclamación. Los honorarios de los peritos serán a cargo del causante.

Art. 24. Si se hubieren omitido las manifestaciones, y a pesar del requerimiento, se rehusaran los causantes a presentarlas, se observarán en cuanto fueren aplicables, los artículos anteriores para investigar y determinar los rendimientos sobre los que debe satisfacerse la contribución.

Art. 25. La negativa bajo cualquier pretexto, para presentar los libros o documentos necesarios para verificar la exactitud de las manifestaciones, o para inquirir cualquier otro punto relacionado con el impuesto a que se refieren las disposiciones precedentes, hará incurrir a los causantes en una multa de \$500, oro nacional, y si a pesar de esto, no se consigue vencer su resistencia, se consignará el caso al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al artículo 904 del Código Penal, sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias, para vencer la resistencia, enumeradas en el artículo 27, dando, además, aviso a la aduana marítima del puerto, a los agentes de fomento, en el ramo del petróleo, y a las demás oficinas que tengan o puedan tener asuntos oficiales con la citada compañía, a fin de que le sean suspendidos en su tramitación, hasta vencer la resistencia de la compañía rebelde.

Art. 26. La circunstancia de que por falta de libros, o de datos positivos, sobre los productos afectos al impuesto, o que por encontrarse interrumpidos los asientos, sean estimados dichos productos en los términos del artículo 21, o por medio de peritos, no impedirán que se aumente la base de pago fijada en una u otra forma, si una vez puestos al corriente los asientos, u obtenidos datos positivos, se comprobare en cualquier tiempo, que la cantidad por la que se cobró el impuesto fué menor de la real, en tal caso se cobrará, sin aplicación de pena, la diferencia que se haya dejado de satisfacer.

## CAPITULO V

### Penas

Art. 27. Para aplicar las penas que correspondan por infracción de las disposiciones contenidas en este reglamento, los inspectores fiscales de petróleo, tendrán las facultades siguientes:

I. No permitir la carga de un buque petrolero, del que no se haya recibido aviso.

II. Detener una embarcación petrolera, después de que hubiere cargado, en los casos que se haga necesaria esta medida, para obligar a una compañía a cumplir con los requisitos de este reglamento, o con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. Obligar a descargar el petróleo que hubiere sido cargado, sin conocimiento de la inspección.

IV. Encadenar las válvulas y asegurarlas con un candado, del que conservará las llaves, cuando haya presunciones de que son manejadas con fines fraudulentos.

Las facultades a que se refieren los incisos II, III y IV, sólo serán ejercidas en casos extremos, y bajo la más estricta responsabilidad del inspector, el cual será el único culpable ante la Secretaría de Hacienda, siempre que su proceder no estuviere enteramente justificado.

Art. 28. La omisión de cualesquiera de los avisos prevenidos por este reglamento, o su presentación, después del término fijado para el efecto, así como la falta de algún otro requisito, o formalidad no penada especialmente en este capítulo, se castigará con una multa de \$100 a \$500, oro nacional.

Art. 29. La misma pena se impondrá cuando en las manifestaciones que exige el artículo 5.º se omitiere alguno de los requisitos que deben llevar.

Art. 30. Las empresas que por falta de las manifestaciones mencionadas en este reglamento, o por presentarlas fuera del plazo legal, dejaren de cubrir oportunamente los impuestos que les correspondan bimestralmente, incurrirán en multas que estarán fijadas con arreglo a las bases siguientes:

A. Si la manifestación fuere presentada antes de que termine el mes en que debe presentarse, la multa será del 10 por ciento sobre el valor del impuesto causado en el mes a que se refiere la manifestación.

B. Si fuere presentada en el mes siguiente, la multa será de un 15 por ciento, y así sucesivamente, hasta llegar a un máximo de 25 por ciento. Si aun así no fuere pagada la contribución, se hará uso de los medios coercitivos enumerados en los artículos 25 y 27.

C. Cuando consecutivamente se hubieren omitido las manifestaciones de varios meses, y fueren presentadas en conjunto, se aplicarán las multas, penando por separado la falta de pago de cada una de ellas, de acuerdo con los incisos A y B de este artículo.

Art. 31. Las empresas petrolíferas que no lleven la cuenta prevenida por el artículo 15, y las que no consignen en la que haga las veces de la de "mercancías generales," los datos que exige este reglamento, incurrirán en una multa de \$500, oro nacional, sin perjuicio de proceder en la forma prevista por los artículos 18 a 24, para determinar la base de pago del impuesto. La misma pena se impondrá cuando

dejen de practicarse asientos en dicha cuenta, por mayor tiempo del permitido por el artículo 16 del presente reglamento.

Art. 32. La inexactitud de las manifestaciones o de los asientos de la cuenta aludida, en sentido desfavorable al Fisco, hará incurrir a las empresas infractoras en una multa de 50 por ciento del importe de la defraudación. (39)

Art. 33. Igual pena se impondrá a las empresas que con el fin de eludir el impuesto, simulen la suspensión de trabajos o defrauden el impuesto por cualquier otro medio que implique falsedad. (40)

## CAPITULO VI

### *Disposiciones generales*

Art. 34. El Departamento de Impuestos cuidará de que los inspectores fiscales de petróleo cumplan estrictamente con las disposiciones de este reglamento, y de que la vigilancia y pago de los impuestos por los causantes sea hecho con toda regularidad y eficacia. Dictará las providencias a que haya lugar, para corregir cualquiera omisión o exceso de que tuviere conocimiento, dando parte al Secretario de Hacienda, a fin de castigar a los empleados responsables.

Art. 35. El pago de impuestos sobre el petróleo no exime de cubrir el impuesto general del Timbre, establecido por la Ley de 1.º de junio de 1906, y por lo mismo las empresas quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, sobre ventas de los demás contratos, actos, documentos u operaciones gravadas por ella.

Art. 36. Queda absolutamente prohibido inyectar vapor

(39) Los artículos 32 y 33 de este reglamento de 14 de abril de 1917, fueron reformados por decreto de 8 de marzo de 1918, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

(40) Los artículos 32 y 33 de este reglamento de 14 de abril de 1917, fueron reformados por decreto de 8 de marzo de 1918, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

a los tanques de almacenamiento, sin el permiso escrito de la Secretaría de Fomento.

Para los efectos del impuesto, el petróleo crudo, evaporado, se considera como un desperdicio, y, por consiguiente, deberá ser medido, a fin de aplicarle la cuota de tarifa. A este fin, las compañías darán aviso a la inspección fiscal, antes de inyectar el vapor, para que puedan tomarse las medidas respectivas. Una vez terminada la operación, volverá a medirse el tanque para determinar la cantidad de petróleo afecta al impuesto.

Art. 37. Para hacer las reclamaciones por inconformidad con las resoluciones de los inspectores fiscales del petróleo, que exijan el pago de alguna cantidad, por concepto de multa o impuesto, se asegurarán previamente los intereses fiscales. Sin este requisito no se le dará entrada a ninguna solicitud, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 38. La Secretaría de Hacienda revocará o modificará las disposiciones que dicten los inspectores fiscales del petróleo, o las confirmará cuando las juzgue procedentes conforme a la ley; respecto a las reclamaciones por inconformidad, que se entablen por la vía judicial, se observarán en lo conducente, los preceptos de la Ley General de la Renta del Timbre.

Art. 39. Las multas que se impongan conforme a este reglamento, ingresarán íntegras a la Tesorería General de la Nación, excepto en los casos de denuncias.

Los causantes del impuesto sobre el petróleo crudo o refinado, a quienes se aplicaren multas por infracciones de este reglamento, y no estuvieren conformes con ellas, o con cualquier otro procedimiento de los inspectores fiscales de petróleo, tienen el derecho de acudir en queja ante el Departamento de Impuestos, para que revise los actos del inferior y someta a la consideración del Secretario de Hacienda la resolución que estime arreglada a la ley.

Art. 40. Las infracciones de los preceptos de este reglamento son denunciables en ejercicio de la acción popular, y serán aplicables, tanto por las compañías, como por los empleados del Gobierno en esta materia, las disposiciones del artículo 343, de la referida Ley de 1.º de junio de 1906, reformado por decreto de 23 de mayo de 1907.

Art. 41. Las prevenciones de la Ley General del Timbre serán ajustadas en todo lo que fuere conducente, en los casos que no estén previstos en el presente reglamento, con la modificación de que lo que en él se diga para la Dirección General del Timbre y administraciones principales o subalternas, se aplicará como de la competencia del Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda e inspecciones fiscales del petróleo, respectivamente.

Art. 42. Las compañías que tengan concesiones especiales del Gobierno, deberán dar aviso a la inspección fiscal correspondiente, cada vez que reciban implementos de maquinaria, materiales o mercancías de cualquier género, que estén exentos de impuestos, a fin de que dicha oficina pueda, de acuerdo con la agencia de fomento, cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones y de si las mercancías introducidas están de acuerdo con las necesidades de la compañía.

En el citado aviso se expresará de una manera detallada, el nombre y clase del artículo, su peso bruto y neto en su caso, el número de artículos, el destino y objeto para que se importen, y su precio y los derechos que dejen de cubrirse. Dichos avisos llevarán al calce una nota que exprese la exención de derechos conforme a la cláusula respectiva del contrato, o alguna disposición en vigor; tanto una como otra, deberán ser transcritas íntegramente.

Art. 43. Los administradores de las aduanas marítimas, bajo su más estricta responsabilidad, no permitirán que se abra registro o que sea despachado ningún buque petrolero que no presente los permisos de carga, etc., de la inspección fiscal del petróleo, que se fijan en el reglamento respectivo.

Los mismos administradores prestarán su ayuda moral y material a los inspectores fiscales, siempre que ellos lo soliciten, para obligar a las compañías que cumplan con el presente reglamento; por último, no admitirán de las compañías ningún estado de peso, que no lleve el "visto bueno" de la inspección fiscal, debiendo dirigirse a dicha oficina, siempre que necesiten algún dato oficial sobre embarque de petróleo.

## TRANSITORIOS

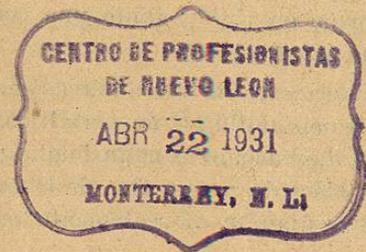
I. Queda derogado el reglamento de 24 de junio de 1912, así como todas las circulares con que ha sido ampliado.

II. Este reglamento empezará a regir el 1.º de mayo del corriente año.

Constitución y Reformas. Dado en la ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 14 de abril de 1917.—El Secretario, Luis Cabrera.—Al C.....



### Reglamento de 14 de abril de 1917, para las inspecciones fiscales del petróleo

(Derogado por Decreto de la Secretaría de Hacienda de 12 de noviembre de 1920, contenido en esta codificación.)

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, ha tenido a bien aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

## CAPITULO I

*De su organización y personal*

Art. 1.º Las inspecciones fiscales del petróleo dependerán directamente del Departamento de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y residirán en los centros petrolíferos que designe la misma. El Departamento de Impuestos ejercerá su acción acerca de las inspecciones fiscales, por conducto de un inspector visitador.

Art. 2.º Anexo a cada inspección fiscal habrá un laboratorio químico para hacer los análisis de petróleo que sean necesarios, tanto para calcular su peso como para fijar la base del impuesto respectivo.

Art. 3.º Para el buen desempeño de sus labores, las inspecciones fiscales tendrán el siguiente personal:

- 1 ingeniero, jefe de la oficina.
- 1 subinspector, segundo jefe.
- 1 encargado del laboratorio.

Los escribientes que sean necesarios, en cada caso, a juicio de la Secretaría de Hacienda, por indicación hecha del inspector.